

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República

TEMA:

Caso constitucional N. 13204-2020-01578. Acción de protección por despido a mujer embarazada en el Ministerio de Inclusión Económica Social por “Vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo contenidos en los artículos 82,76 numerales 1,3 y literales a), b), c) y h) y 33, 228, 229 y 326 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador”

Autores:

André Gabriel Obando Menéndez

Jhoseph Jesús Linzan Loor

Tutor Personalizado:

Ab. Maryuri Alcívar, Mg.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

2022

CESIÓN DE DERECHOS

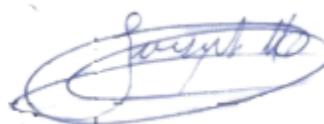
De manera expresa André Gabriel Obando Menéndez y Jhoseph Jesús Linzan Loor Molina hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Constitucional N. 13204-2020-01578. Acción de Protección por despido a mujer embarazada en el Ministerio de Inclusión Económica Social por “Vulneración de los Derechos Constitucionales de Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y al Trabajo contenidos en los artículos 82,76 numerales 1,3 y literales a), b), c) y h) y 33, 228, 229 y 326 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.



André Gabriel Obando Menéndez

C.C.

Autor



Joseph Jesús Linzan Loor

C.C.

Autor

Portoviejo, 07 de septiembre del 2022.

CONTENIDO

CESIÓN DE DERECHOS	2
INTRODUCCIÓN	4
1. MARCO TEORICO	5
1.1. Acción de protección	5
1.2. Garantías jurisdiccionales	7
1.3. Tutela judicial efectiva	9
1.4. Persona de atención prioritaria	11
1.5. Seguridad jurídica	13
1.6. Debido proceso	14
2. ANALISIS DE CASO	15
2.1. Hechos	15
2.2. Análisis en cuanto a las diligencias del proceso	16
2.3. Se resuelve en audiencia pública	20
2.4. Análisis en cuanto a la motivación de la sentencia	21
2.4. Análisis de los Derechos declarados	29
2.5. Aporte	31
2.5.1. Derecho comparado España	34
2.5.2. Derecho comparado Argentina	35

2.5.3. Derecho comparado Bolivia	35
2.5.4. Derecho comparado Colombia	36
2.5.5. Derecho comparado Chile	37
2.5.6. Derecho en el Ecuador	37
2.5.8. Declaración Americana de los Derechos Humanos	42
2.5.9. Declaración Universal de los Derechos Humanos	42
2.5.10. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	43
2.5.11. La Convención Americana de los Derechos Humanos	43
2.5.12. La Carta de la Organización de los Estados Americanos	44
3.1. CONCLUSIÓN	44
4. REFERENCIAS	45

INTRODUCCIÓN

Esta investigación en el presente caso pretende conocer la vulneración de derechos constitucionales en el despido laboral a una mujer embarazada, dónde avoca conocimiento los jueces de competencia que radica en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quienes investidos de constitucionalidad se convierten conocedores y garantistas de los Derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. Es que través de esta acción de protección se puede analizar la aplicación de normativas y su relación con la Constitución, ejemplo la relación existente entre la normativa laboral y derechos que son de directa e inmediata aplicación cómo es el de seguridad jurídica, el debido proceso y otros derechos entornos al trabajo.

Este caso toma su importancia por su problemática jurídica, ya que se lo analiza en una sentencia en un proceso de acción de protección, donde se evidencia como se aplica las garantías de los derechos laborales que tiene una mujer embarazada quien es considerada persona de atención prioritaria en el Estado del Ecuador, entorno a la relación laboral que presuntamente le vulneran derechos que se encuentran en el marco jurídico ecuatoriano. Conociendo el análisis de la sentencia, se puede indagar cuales son los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

En esta norma se puede determinar la parte adjetiva del constitucionalismo y así determinar la importancia que tienen las garantías jurisdiccionales en el Estado del Ecuador. Este trabajo tiene como objetivo: Analizar la presunta vulneración de los derechos Constitucionales cometidas por el Ministerio de Inclusión Económica Social de acuerdo a la sentencia del proceso 13204-2020-01578 de acción extraordinaria de protección y se formulo la siguiente problemática: ¿Cómo se desarrolla la acción de protección en defensa de los derechos laborales que tiene una mujer embarazada cuando se le vulneran derechos en el marco jurídico ecuatoriano?

1. MARCO TEORICO

Acción de protección

Para Álava (2015) quien manifiesta:

La Acción de Protección tiene como antecedente el Amparo Constitucional. Se ha dicho que la institución del amparo tiene antecedentes antiquísimos, en la misma Roma imperial, con el denominado interdicto romano *Homine libero Exhibendo*; o, en España: con los cuatro procesos forales aragoneses de manifestación de las personas, aprehensión,

inventario y juris firma; o en Inglaterra, con el habeas corpus que, más tarde pasó a los EEUU. (2015)

El jurista Orbe (2010) sostiene:

La Acción de Protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Orbe, 2010)

El tratadista Astudillo (2006) expresa:

Su finalidad primordial es el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución. A partir de ello, y de la ausencia de la irreparabilidad del daño, como presupuesto de admisibilidad, se deduce que la acción de protección puede ser interpuesta directamente, sin que sea necesario agotar previamente otras vías jurisdiccionales. Debe recordarse, que en derecho público rige el viejo y conocido aforismo de interpretación restrictiva, es decir, que todo aquello sobre lo cual la Constitución no haga referencia expresa, debe entenderse como prohibido. (Astudillo, 2006)

Astudillo sostiene que la finalidad primordial de la acción de protección es el amparo directo de los Derechos reconocidos en la Constitución, también sostiene que la acción de protección puede ser interpuesta directamente sin que sea necesario agotar previamente otras vías jurisdiccionales. El maestro García Figueroa, (2003) manifiesta que:

el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el

cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución. (2003)

En lo citado por Figueroa manifestó que la acción de protección es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, para reclamarles la satisfacción de una pretensión, tanto el individuo en acción una tutela de su propia personalidad a la comunidad, ve en ella el cumplimiento de uno o más de sus fines a la realización de las garantías de justicia, de paz, seguridad y el orden de libertad consignada en la misma Constitución de la República. El artículo 88 de la Constitución de la República (2008) señala que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Asamblea Constitucional del Ecuador, 2008)

Garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección de los derechos que se encuentran plasmados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, su procedimiento se encuentra en la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que entró en vigencia en el año 2009. El tratadista Pérez, (2012) define:

las garantías jurisdiccionales se definen como declarativas, de conocimiento y reparatorias, y añade que la Constitución de 2008 incorpora una serie de cambios amplios y sustanciales, por lo que tienen un desarrollo eminente para la protección y justiciabilidad de derechos. (Perez, 2012)

El tratadista Pérez de acuerdo a lo citado, define a las garantías jurisdiccionales como declarativas, de conocimiento y reparatorias, y, añadió que la Constitución del 2008 incorpora una serie de cambios, haciéndolas más amplia y sustanciales, por lo que tienen un desarrollo inminente para la protección y justiciabilidad de los Derechos establecidos en la carta magna (Constitución de la República del Ecuador).

El jurista Javier, (2016) sostiene:

los derechos garantizados por estas garantías y que se encuentran a cargo de la jurisdicción, a través de las instituciones judiciales. Estas pueden garantizar en vías secundarias los derechos fundamentales y los principios constitucionales, únicamente si tienen una total independencia y una total separación del poder político. De los que podemos ver que las garantías jurisdiccionales no son más que el mecanismo mediante el cual las personas hacen uso los derechos de los que son titulares, cuando estos son violados o pueden serlo. (Javier, 2016)

El jurista Vinuesa sostiene que los derechos garantizados por las garantías jurisdiccionales se encuentran a cargo de la jurisdicción de las instituciones judiciales, garantizando en vías secundarias los derechos fundamentales y los principios constitucionales únicamente si tienen una

total independencia, con una total separación del poder político; también sostiene que las garantías jurisdiccionales no son más que el mecanismo mediante el cual las personas hacen uso de los derechos de los cuales son titulares cuándo son violados o pueden serlo.

La Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador (2009) estipula:

Las garantías jurisdiccionales más relevantes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son: el hábeas corpus, acción de protección, medidas cautelares, acción de acceso a la información pública, hábeas data, acción extraordinaria de protección y Acción por incumplimiento, siendo el principal de sus objetivos la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

De acuerdo a la normativa la Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estipula que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano las garantías jurisdiccionales son: el habeas corpus, la acción de protección, medidas cautelares, acción de acceso a la información pública, habeas data, acción extraordinaria de protección y acción por incumplimiento. A su vez también resalta en la normativa citada que el principal objetivo de estas garantías jurisdiccionales y control constitucional es la protección eficaz e inmediata de los Derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos.

Tutela judicial efectiva

El jurista Lema Vargas (2017) conceptualiza:

La tutela judicial es el ejercicio de los demás derechos constitucionales, en la que concurren el legislador, el juez y el ciudadano. El primer derecho que se incluye dentro de la tutela judicial efectiva es el de acceso a la jurisdicción que se traduce en la posibilidad de ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional a fin de llegar a una decisión sobre las pretensiones formuladas (LEMA, 2017)

Vargas conceptualizó, que la tutela judicial efectiva es el ejercicio de los demás derechos constitucionales en la que concurren el legislador, el juez y el ciudadano; el primer derecho que incluye dentro de la tutela judicial efectiva es el acceso a la jurisdicción, que la expone en la posibilidad de ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional a fin de llegar a una decisión sobre las pretensiones formuladas, a su vez el estudioso Benalcázar Guerrón (2011) aclara que:

el derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado, cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que serán de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen (Guerrón, 2011)

En lo citado Guerrón aclara que el derecho a la tutela judicial efectiva se define como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en derecho sobre

las pretensiones propuestas. También sostiene que se lo debe concebir como un derecho de prestación por en cuanto a través de él se puede obtener del Estado beneficio por que impone la actuación de la jurisdicción al caso concreto, bien porque exige que el Estado cree los instrumentos para que el derecho puede hacer ejercicio y la justicia prestada.

Para el tratadista García Falconí, (2013) dice:

un derecho reaccional e instrumental, el medio que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las personas para defender sus bienes y derechos. Mirado desde otras perspectivas, es un derecho prestacional de configuración legal, puesto que exige de los poderes públicos la dotación a la Administración de Justicia de medios materiales y personales suficientes para que la tutela judicial pueda hacerse efectiva, y les exige igualmente la regulación, mediante ley, de los distintos tipos de procesos (Falconi, 2013)

En lo citado, el tratadista García Falconí sostiene que la tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, puesto que exige a los poderes públicos la dotación a la administración de justicia de medios materiales y personales oficiales para que la tutela judicial efectiva pueda hacerse efectiva y les exige igualmente la regulación mediante ley de los distintos tipos de procesos.

Persona de atención prioritaria

Los grupos de atención prioritaria son aquellos que por su condición se encuentran en condición de riesgo, que les impiden incorporarse al desarrollo de la sociedad y a acceder mejores condiciones de vida. Para la jurista Espinoza (2015) sostiene:

al ser grupos vulnerables debido a su raza, edad, condición económica, así como también por sus características físicas, circunstancias culturales o también políticas, se

encuentran expuestos y con mayor riesgo de que sus derechos puedan ser transgredidos y más fácilmente violentados. (Espinoza, 2015)

Sostiene en lo citado la jurista Espinoza que los grupos vulnerables debido a su raza, edad, condición económica o, así como también por su característica física, circunstancias culturales, políticas u otras se encuentran expuestos y con mayor riesgo de que sus derechos pueden ser transgredidos y más fácilmente violentados. La maestra Roció (2021), sostiene:

Los grupos de atención prioritaria, históricamente, debido a su condición tanto económica, como social y política, además de su origen étnico y su edad se han visto en condiciones de total riesgo, lo cual les ha inhibido de adherirse al desarrollo para tener acceso a mejores condiciones en la calidad de vida, es decir al buen vivir; de tal manera que puedan recibir una atención prioritaria y también especializada en todos los ámbitos, es decir tanto en el público como también en el privado. (ROCÍO, 2021)

En lo citado se sostiene que de acuerdo a la historia los grupos de atención prioritaria debido a su condición se han visto en total riesgo, lo cual se les ha inhibido de adherirse al desarrollo para tener acceso a mejores condiciones de la calidad de vida, es decir al buen vivir, de tal manera pueden recibir una atención prioritaria y especializada en todos los ámbitos tanto público como privado. La Constitución de la República del Ecuador (2008) estipula que:

Recibirán una atención especializada, preferencial y prioritaria dentro de los ámbitos estatales o públicos, como también dentro de lo privado, aquellas personas que sean adultas mayores, además de los niños, niñas y adolescentes, así como también las mujeres que se hallen en período de gestación o estén embarazadas, también aquellas personas que posean alguna discapacidad, de igual forma las personas que se encuentren

privadas de su libertad y las personas que padezcan de alguna enfermedad de tipo catastrófica o que tenga una alta complejidad (Asamblea Constitucional del Ecuador, 2008)

En el Ecuador en su Constitución de la República estipula que los grupos atención prioritaria deberán recibir atención especializada preferencial y prioritaria en los ámbitos Estatales o públicos, como también dentro el ámbito privado, esto hace que mejore la calidad de vida por su condición, otorgándole en el modelo de Estado Constitucional de Derechos su derecho al buen vivir.

Seguridad jurídica

El autor Humberto Ávila (2010) sostiene:

La seguridad es, sobre todo una necesidad antropológica humana y el saber a qué atenerse es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad, raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón como valor jurídico (Avila, 2010)

Para Miguel Hernández Terán (2010) menciona:

la seguridad jurídica, en términos amplios, es la certeza que tiene todo sujeto de derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por éste con eficacia jurídica, y la garantía de que, en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente (Teran, 2010)

Para Hernández la seguridad jurídica es la certeza que tiene todo sujeto de derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, este derecho es reconocido como el ejercicio de la eficacia jurídica; en el Ecuador lo sostiene el artículo 82 de la Constitución de la República (2008) señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes” (Asamblea Constitucional del Ecuador, 2008) En el Estado del Ecuador la seguridad jurídica se traduce al respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competente.

Debido proceso

El jurista Carmen Cepeda (2014) sostiene:

el debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal (Emperatriz, 2014)

El jurista Cepeda sostuvo que el debido proceso es una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende de la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país que garantiza una correcta administración de Justicia, además de una real vigencia al respeto de los Derechos Humanos y al mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal.

Por su lado, Couture, citado por el Dr. Luis Cueva Carrión (2001), define al debido proceso de la siguiente forma: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”. (Carrión, 2001), Define al debido proceso como una garantía constitucional que asegura a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso

en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos.

2. ANALISIS DE CASO

Hechos

Quién hace conocer la competencia a un juez de garantías Constitucionales con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en calidad de parte actora presenta una demanda es Yohana Yasmin Chávez Farfán quién demandó a la Procuraduría General del Estado a través del Procurador General del Estado que a la fecha de la demanda ejercía el Dr. Iñigo Salvador Crespo, quién se lo cito a la presente acción de protección constitucional a través del Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo abogado Franklin Adriano Zambrano Palma;

También en calidad de accionado al director Distrital 13D02 Jaramijó- Manta ab. Romel Leonardo González Orlando; al Coordinador Zonal- 4 de Portoviejo ab. Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio; Al ministro de Inclusión Económica y Social ab. Vicente Taiano González. En este caso la Sra. Farfán quien es ex servidora pública presto sus servicios lícitos y personales para el Distrito MIES 13D02 MANTA- JARAMIJO desde el 02 de enero del 2020 como educadora familiar del CNH, teniendo una remuneración de \$585 dólares americanos como servidora pública SP1.

Se las desvinculo por parte del ex empleador el día 30 de noviembre del año 2020 a las 4 de la tarde aproximadamente cuándo recibió un QUIPUX por parte del Coordinador Zonal 4 de Portoviejo donde agradecía los servicios prestados y es que cabe manifestar que cuando recibió la notificación en ese momento se encontraba en condición de embarazo o Estado de gestación, estabilidad que tenía el momento de estar vinculada.

Otro derecho laboral que manifiesta Yohana es que no se respetó el contrato ocasional en su cláusula décima de vigencia y duración que regía desde el 1 enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020 y fue notificada el 30 de noviembre del 2020 un mes antes. Desde junio del 2020 hasta noviembre del 2020 no se pagaron las remuneraciones completas, donde hace conocer en el proceso mediante los roles de pago de septiembre, octubre y noviembre del 2020 donde solamente se le pago \$487 dólares americanos más los descuentos del IESS, mismos que ella solicito que se devolvieran.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social manifestó que la señora Yohana Yasmin Chávez Farfán en su contestación de la demanda manifestó que en ningún momento había notificado al encargado de talento humano sobre su estado de embarazo, ya que en la unidad de talento humano nunca se había presentado una documentación que valide su estado de gestación, puesto que no se encontraba.

En este proceso Constitucional se realizó bajo el procedimiento de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, donde el juez estableció la procedencia de la presente acción Constitucional, donde se le declaró la vulneración de los Derechos Constitucionales de seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo contenidos en los artículos 82, 76 numerales 1,3 y literales a), b) c) y h) y 33, 228, 229 y 326 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Análisis en cuanto a las diligencias del proceso

Este proceso inicia con el acta de sorteo realizado en la provincia de Manabí en el cantón Portoviejo, con fecha miércoles 30 de diciembre de 2020, siendo un proceso de materia de Derecho Constitucional, con el tipo de procedimiento de Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por un asunto de Acción de protección seguido por Yohana Yasmin Chávez

Farfán, en contra de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí, Coordinador Zonal 4 de o, Director Distrital 13d02, al Ministro de Inclusión Económica y Social.

Se realiza la primera diligencia judicial, se solicita un deprecatorio al cantón Manta, Manabí para que se cumpla el acto de citación. El Juez Ponente de esta Unidad Judicial, avoco conocimiento de la diligencia, por haber radicado su competencia en virtud del sorteo de ley. Esta diligencia deprecatoria se fundamenta en el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos (2016) que sostiene: “La o el juzgador podrá ordenar la práctica de alguna diligencia mediante deprecatorio o comisión a otra u otro juzgador dentro del territorio nacional. Esta facultad no incluye la realización de audiencias ni la práctica de pruebas.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

A su vez, conforme a lo que determina el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en sus artículos 30 inciso 3 que expresa: “Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.” (2009) El artículo 129.6 ibidem (2009) que manifiesta: “6. Prestarse mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se hayan ordenado en la sustanciación de los asuntos judiciales” (2009)

Sostiene también el artículo 146 ibidem (2009):

DILIGENCIAS FUERA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL. - Los jueces y juezas podrán efectuar dentro del territorio nacional reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia, cuando consideren que esas diligencias son necesarias para verificar la verdad. Pero para la práctica de cualquier otra diligencia

judicial, deprecarán o comisionarán a la jueza o juez competente en ese lugar. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Ibidem (2009) art. 158 que reza: “INDELEGABILIDAD DE LA COMPETENCIA. - Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009) Existe un principio que rige este primer acto del proceso que es el de colaboración con la función judicial, este principio se encuentra regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 30.

Se dispone la práctica de la diligencia de citación deprecada por la abogada Barcia Ruiz Martha Elizabeth, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Portoviejo, donde se remitió de manera urgente a la Sala de Citaciones de esta Unidad Judicial. Una vez que se cumple la diligencia deprecada, los principios que rigen este acto procesal es el de Debida diligencia y el principio de celeridad. Concluido con el deprecatorio se devuelve a la Unidad Judicial de origen.

Avocando conocimiento de la presente causa, la acción de garantías jurisdiccionales propuesta por YOHANA YASMIN CHAVEZ FARFAN, era clara reunía los requisitos de Ley, se la acepta al trámite especial establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República (2008) que sostiene: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.” (2008) Convocando de forma inmediata a la Audiencia Pública, el día martes 5 de enero de 2021, a las dieciséis horas (16h00), en una de las Salas de la Unidad Judicial de Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Portoviejo.

A la primera convocatoria la presente audiencia no se efectúa por la solicitud del MIES donde solicitaban que la audiencia se de forma virtual, los sujetos procesales quienes estaban de acuerdo,

esto es la parte actora y los representantes del MIES quienes comparecieron y solicitaron de forma presencial su diferimiento, lo que fue aceptado por la Jueza de esta Unidad Judicial en Portoviejo, se convoca nuevamente a los sujetos procesales a la audiencia pública virtual para el día jueves 14 de enero de 2021, a las diez horas (10h00), debiendo cada uno de los intervinientes unirse a la sala virtual zoom.

La parte accionante indico que su abogado, ha sido notificado con anticipación a otra audiencia a esa mismo día y hora, lo que le impide comparecer a la diligencia convocada dentro de este proceso, al efecto y al haberse justificado legalmente la excusa con la notificación de la providencia dentro del juicio No. 113802-2017-00411, se acepta y se difiere la realización de la diligencia ordenada. En consecuencia, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia pública virtual para el día lunes 18 de enero de 2021, a las diez horas (10h00), debiendo cada uno de los intervinientes unirse a la sala virtual zoom. El 18 de enero del 2021 en audiencia pública se resolvió y se declaró con lugar la demanda.

La parte accionante en audiencia apelo de la decisión por esta juzgadora, y al tenor de lo previsto 24 que de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)que sostiene:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.
(Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Se ordena remitir el presente expediente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, aceptado el recurso de apelación de ACCION DE PROTECCIÓN, con el número N. 13204-2020-01578,

que sigue la señora Yohana Yasmin Chávez Farfán en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se envía el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la última diligencia de este proceso se da en el mes de mayo del 2022 () “Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el Ejecutorial Superior dictado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.- Notifíquese”. (Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 2020)

Se resuelve en audiencia pública

En audiencia pública (Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS) del lunes 18 de enero del 2021 se resuelve:

() ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, da por lugar la demanda de Acción de Protección incoada por la señora YOHANA YASMIN CHAVEZ FARFAN, en contra del Ministro de Inclusión Económica y Social, Lcdo. Vicente Taiano González, el Coordinador Zonal MIESS, Abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio; y, el Director Distrital 13D02 MIES-Manta, Abogado Romel Leonardo González Orlando; por haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúa el numeral 3) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Déjese constancia en la audiencia pública la parte accionante, por estar en desacuerdo con la decisión aquí adoptada apeló de la misma.- En lo demás, incorpórense al proceso el escrito y documentación adjunta que antecede, de fecha miércoles 20 de enero de 2021, las 11h35, presentado por el Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí.- En atención al mismo, téngase por ratificadas y bien realizadas las gestiones realizadas por el señor Abogado David Ernesto León

Mendoza, el día de la Audiencia Pública, a su nombre, así como las direcciones electrónicas aportadas. El escrito y documentación adjunta que antecede, de fecha lunes 25 de enero de 2021, las 16h29, presentado por el Abogado Romel Leonardo González Orlando, director Distrital 13D02 MIES-Manta, delegado por el señor ministro de Inclusión Económica y Social. (Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 2020)

Análisis en cuanto a la motivación de la sentencia

En toda sentencia sin importa su materia el juzgador la elabora mediante silogismo jurídico, es decir qué debe establecer tres proposiciones en calidad de premisas “la primera” es establecer los antecedentes de hecho, “la segunda premisa” fundamentar el derecho y la “tercera premisa” que es la suma de la primera y la segunda, es decir su conclusión. La Constitución de la República (2008) en su artículo 82 reza que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Asamblea Constituyente , 2008)

La juzgadora de esta causa declara su competencia para conocer sobre la acción de protección, por una posible vulneración de derechos constitucionales de acuerdo al artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República. Se pronuncia sobre la validez del proceso, donde ella sostiene que la presente acción de protección se ha tramitado de acuerdo al artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador y estableció también en los artículos 3 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal razón al no haber algún tipo de vicio de solemnidad sustancial que afecte la presente causa este proceso lo declaró válido.

La juzgadora de acuerdo a la jurisprudencia constitucional sostuvo que esta acción de protección no constituye una acción que se trata de un derecho de índole constitucional, y, el ordenamiento jurídico ya establecido un procedimiento específico para esta acción de protección

que no constituye una acción que se puede escoger como vía frente a cualquier vulneración derechos, sino únicamente para que ellos derechos de fuente constitucional.

Dejando en claro que para aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de legalidad, cuentan con la posibilidad de acceder a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, ya que si se en marcar en el ámbito de la legalidad la acción de protección se debe inadmitir y declarar la improcedencia. La Corte Constitucional (2010) en la sentencia No. 001-010-JPO-CC, hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente:

las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]; (Sentencia: No. 001-10-PJO-CC , 2010)

Se establece que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su pronunciamiento acerca de la acción de protección. La Corte Constitucional del Ecuador (2010), de forma categórica, ha manifestado que:

la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.-
No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el

debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (Sentencia: No. 001-10-PJO-CC , 2010)

La juzgadora motivo en sentencia (2020):

() En este sentido, la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que los operadores de justicia tienen el deber de efectuar una verificación de la vulneración de derechos constitucionales, y no evadir su responsabilidad de ser garantes de derechos, negando sin fundamento alguno esta garantía jurisdiccional. Siendo así, en lo que respecta al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, en la sentencia N.0 1 02- 1 3-SEP-CC5, estableció que las causales de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 son causales de procedencia que deben ser verificadas por parte de los jueces constitucionales dentro de una sentencia, mientras que los numerales 6 y 7 se constituyen en causales de admisibilidad de la acción de protección. Por tanto, las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que, a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional. (Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 2020)

Este criterio fue expuesto por la Corte Constitucional (2013) en la Sentencia N.0 098-13-SEP-CC (2013):

Consecuentemente, para que la acción de protección cumpla con su papel de tutelar derechos constitucionales, los operadores de justicia deben someter el caso concreto en que se alegue la vulneración de derechos como fundamento para presentar la acción, a un análisis constitucional pormenorizado, que dé una respuesta lógica y coherente acerca de

la existencia o no de dicha vulneración; es decir, deben motivar su sentencia de tal manera, que tanto las partes procesales como todo el auditorio social, puedan tener certeza de las razones constitucionales por las cuales se acepta o rechaza la acción de protección (SENTENCIA N.º 098-SEP-CC, 2013)

En este presente caso le corresponde a la parte actora demostrar que acudió esta garantía jurisdiccional por vulneración a un derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador quien debió probar, verificar y determinar si existe o no vulneración de un derecho que es susceptible a la acción de protección. La juzgadora expuso en los antecedentes de hecho todas las diligencias procesales en calidad de vistos de la sentencia, desde el momento en que se comparece a esta Unidad Judicial cuando se propone la demanda de acción de protección en contra del Ministerio de inclusión Económica y Social.

En la cual describió el acto violatorio del derecho que produjo el daño de Chávez Farfán Yohana Yazmín al manifestar que era ex servidora pública y que había prestado sus servicios lícitos y personales para el MIES desde el 2 de enero del año 2020 como educadora familiar del CNH donde se la desvinculo cuando recibe un QUIPUX por parte del Coordinador Zonal 4 de Portoviejo donde agradece a los servicios prestados, sin que se haya respetado su condición de embarazo o estado de gestación al momento de estar vinculada en sus labores.

Manifestó también que no le respetaron su plazo del contrato ocasional donde tenían que haber terminado su contrato el 31 de diciembre del 2020 y fue notificada un mes antes y no le pagaron de manera correcta el mes de septiembre, octubre y noviembre del 2020 quien lo demuestra con sus roles de pago. En esta sentencia la parte actora mediante su defensa sostiene que se le fueron violentados la garantía constitucional del capítulo tercero derechos de las personas y grupos de

atención prioritaria, por su condición de gestación. Los derechos constitucionales que alegó vulnerados:

A) El derecho a la seguridad social (2008).

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. (Asamblea Constituyente , 2008)

B) Derechos de atención prioritaria (2008).

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Asamblea Constituyente , 2008)

C) Derechos por estar en estado de embarazo (2008).

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer

de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. (Asamblea Constituyente , 2008)

D) Derecho reproductivos de las personas trabajadoras (2008).

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. (Asamblea Constituyente , 2008)

Las pruebas que motivaron esta sentencia (2020) fueron:

a). De fojas 2 a 5 vuelta consta la copia certificada del CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES suscrito con la Sra. Yohana Yasmin Chávez Farfán, el mismo que comenzó a regir desde el 01-01-2020 al 31-12-2020, que en la CLAUSULA UNDÉCIMA TERMINACIÓN DEL CONTRATO dice lo siguiente, "Este contrato terminará por las cláusulas previstas en la LOSEP, su Reglamento General, y demás normas aplicables al Servicio Público. El CONTRATO podrá concluir por las siguientes causas: (...) f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo..." (Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 2020)

b). - De fs. 7 a fs. 11 consta el Memorando No. MIES-CZ-4-2020-9032-M, de fecha Portoviejo, 30 de noviembre de 2020, firmado electrónicamente por el Abg. Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, Coordinador Zonal 4 MIES, con el cual se notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales de conformidad a lo previsto en los Arts.

228 y 231 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Literal f) del Art. 146 del Reglamento a la Ley de Servicio Público, Decreto Presidencial No. 135, y a lo señalado en la Cláusula Undécima “Terminación de Contrato” en su literal f); (Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 2020)

c). - A fs. 6 y 7 constan los resultados del examen de embarazo y la certificación de fecha Portoviejo, lunes 14 de diciembre de 2020, suscrita por el Dr. Félix Alvarado Jaime, quien certifica que la paciente Chávez Farfán Yohana Yasmin, de 39 años de edad se encuentra en tratamiento en esa casa de salud, en la dependencia de ginecología por presentar los diagnósticos supervisión de otros embarazos normales (Z348); (Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 2020)

d).- De fs. 13 a fs. 18 constan las aportaciones y roles de pagos de la accionante; e) A fs. 64 consta el certificado de fecha Manta, 31 de diciembre de 2020, con firma electrónica del Ing. Fernando Cevallos Cabrera Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital 2, Dirección 13D02 Jaramijó –Manta- Montecristi-MIES, quien certifica que, Chávez Farfán Yohana Yasmin, laboró en la Dirección Distrital 13D02 Jaramijó –Manta- Montecristi-MIES, desde el 20 de agosto del 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020, en calidad de EDUCADORA FAMILIAR CNH, bajo el grupo ocupacional SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 1, bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, con una remuneración mensual de \$ 585,00 (Quinientos ochenta y cinco dólares americanos). Que de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 1053 suscrito por el Sr. presidente de la República, al Acuerdo Ministerial No. MTD-2020-117 suscrito por el Ministro de Trabajo, a la Guía para la jornada especial diferenciada socializada por el Ministerio de Economía, y al hecho que la citada ciudadana

no reportó su estado de gestación ni de manera verbal ni de manera escrita en dicha unidad de administración de recursos humanos distrital, para ser considerada dentro del grupo de vulnerabilidad, por tal razón en el periodo sujeto a reducción, durante los meses de junio a noviembre 2020, se le descontó de su RMU el 16,66% en conformidad a las directrices con afectación a todos los servidores públicos a nivel nacional; (Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 2020)

e).- A fs. 65 consta el certificado de fecha Manta, 31 de diciembre de 2020, con firma electrónica del Ing. Fernando Cevallos Cabrera Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital 2, Dirección 13D02 Jaramijó –Manta- Montecristi-MIES, quien certifica que, Chávez Farfán Yohana Yasmin, laboró en la Dirección Distrital 13D02 Jaramijó –Manta- Montecristi-MIES, desde el 20 de agosto del 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020, en calidad de EDUCADORA FAMILIAR CNH, bajo el grupo ocupacional SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 1, bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, con una remuneración mensual de \$ 385,00 (Quinientos ochenta y cinco dólares americanos), y que mediante Memorando No. MIES-CZ4-2020-9032-M se procede con la notificación de terminación de su contrato de servicios ocasionales, remitido por parte del Coordinador Zonal en funciones, en conformidad a las atribuciones que faculta el Acuerdo Ministerial No. 12. Que, a la fecha de su desvinculación al 30 de noviembre de 2020, no fue reportada ninguna certificación de algún estado de gestación ni de manera verbal ni de manera escrita a esa unidad de administración de recursos humanos distrital. (Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 2020)

Análisis de los derechos declarados

Se dio lugar a la demanda y se declaró en sentencia por una acción protección en materia constitucional la vulneración de los Derechos Constitucionales de seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo contenidos en los artículos 82, 76 numerales 1,3 y literales a), b) c) y h) y 33, 228, 229 y 326 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) expresa que “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Constituyente , 2008)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 76 numerales 1,3 y literales a), b) c) y h) sostiene:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y

replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Asamblea Constituyente , 2008)

El primer derecho corresponde al del debido proceso, ya que en los procesos se deben determinar derechos y obligaciones de cualquier orden que incluyen garantías constitucionales, como: 1) una autoridad competente garantista de derechos, 2) ser juzgado por un acto típico; 3) el derecho a la defensa; 4) preparación para la defensa en un proceso; 5) ser escuchado en el momento oportuno y 6) presentar los argumentos necesarios en todo proceso judicial. Ibidem (2008) en su artículo 33 expresa:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Asamblea Constituyente , 2008)

En este proceso se vio vulnerado el derecho al trabajo, teniendo en cuenta que el Estado es garantista de las personas trabajadoras por el pleno respeto a su dignidad, al ser un derecho constitucional, se acepta que el trámite se constitucionalizó y no solo sea considerado legal, es un derecho de directa e inmediata aplicación que no requiere trámite directo en un juzgado laboral Ibidem de acuerdo al artículo 228 (2008), que reza:

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (Asamblea Constituyente , 2008)

El ingreso al sector público sostiene el juzgador mediante lo fundamentado en la Constitución que es el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley; La Constitución (2008) de acuerdo al Art. 229 que expresa “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.” (2008) A su vez el Art. 326 (2008) manifiesta:

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. (Asamblea Constituyente , 2008)

Aporte

Este proceso al ser de materia constitucional, que fue realizado en la ciudad de Portoviejo Manabí, en el Estado del Ecuador, dónde la principal característica del Estado es que es considerado como un Estado Constitucional de Derechos, la norma constitucional se encuentra en un nivel jerárquico superior en relación a las otras normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dónde se hace también visible la presencia de principios como el de supremacía constitucional y su aplicación de principios hacen que los derechos constitucionales sean considerados de directa inmediata aplicación, siendo considerado un Estado garantista. El tratadista Egas (2010), aporta:

El Ecuador, al describirlo como Estado constitucional de derechos y justicia, se transforma en una organización política cuyo objetivo primordial es el respeto y

materialización de los derechos fundamentales. Sin embargo, este grado de desarrollo no se alcanza repentinamente, inclusive se puede afirmar que la vigencia de la Constitución de 2008 significa el punto de partida que posibilita una verdadera materialización de los Derechos Humanos en el Ecuador. (2010)

En el Estado del Ecuador al ser considerado como un Estado constitucional y garantista, presenta en su carta magna del año 2008, una estructura aplicativa de reglas protectora de derechos fundamentales, esto lo realiza por medio de un mecanismo que son las garantías de derechos y principios, esta Constitución trae un modelo de respeto a los derechos que tiene el individuo. Ferrajoli (2009) sostiene:

Estas garantías, inherentes a los seres humanos por su calidad de ser tal, se levantan como auténticos frenos a la arbitrariedad de la administración, al exceso en el ejercicio del imperio estatal; sin embargo, no se trata de moderaciones legales ni procesales, sino más bien, esencialmente fundamentales, verdaderas resistencias y limitaciones del actuar, tanto de los poderes públicos cuanto de los particulares; es decir, se trata de auténticos “contrapoderes”, restricciones dispuestas al momento de la acción, cuyo génesis resulta la propia cesión de libertades que el individuo realiza al estado, concesión efectuada con la finalidad de que sean correctamente retribuidas y no con el propósito de condicionar derechos fundamentales. (2009)

De acuerdo a lo citado las garantías normativas que tiene la Constitución de la República son inherentes al ser humano, estas garantías que son los derechos y principios constitucionales buscan frenar la arbitrariedad de la administración, el exceso de ejercicio al imperio Estatal en el Estado del Ecuador, cuando se vulneran derechos constitucionales, el ciudadano puede interponer una acción constitucional, como es en este caso donde Yohana quién interpuso una acción de

protección en contra del MIESS un órgano administrativo de gobierno; este tipo de acciones protegen al individuo frente al poder que tiene la administración pública. Álava (2015) expresa:

Con tal finalidad, el sistema garantista debe articularse en distintos ámbitos, como efectivamente se plasma en la Constitución de 2008: garantías primarias, tales como el régimen de desarrollo y el del buen vivir, que a través de mandatos habilita la actuación de los poderes públicos; garantías secundarias, resguardos jurisdiccionales establecidos como un régimen armamentista de acciones para efectivizar los derechos; y, por último, lo que son las garantías normativas y de políticas públicas, que adecuan tanto la norma como los planes, políticas y programas a los derechos y su desarrollo progresivo. (2015)

Teniendo en cuenta que la acción de protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008, esta tiene por objeto el amparo directo de todos los derechos reconocidos en la Constitución y otras normas establecidas en los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, como por ejemplo la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención del Niño, etc.; su aplicabilidad es para la norma Constitucional (que establece derechos constitucionales) y Supra Constitucional (Que establece derechos humanos).

La materia de este proceso constitucional es sobre una acción de protección, donde la palabra acción significa de acuerdo a Cabanellas (1997) "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento". (Cabanellas, 1997) En cambio, Couture, (2003) se refiera a la acción como:

El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo

ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución. (2003)

Toda persona puede acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión cuando se presume que se ha vulnerado los derechos constitucionales, esto en respeto a la tutela judicial efectiva que tiene todo individuo; es que de acuerdo a lo citado cuando se cumple los fines constitucionales se estaría garantizando la justicia, la paz, la seguridad, el orden, y la libertad.

La acción de protección tiene como finalidad el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución y se deduce que la acción de protección puede ser interpuesta directamente, sin que sea necesario agotar previamente otras vías jurisdiccionales. En este caso mediante la acción de protección se protegen derechos como el de la tutela judicial en el ejercicio de los demás derechos constitucionales.

Derecho comparado España

Chica (2015) aporta:

La Constitución española art 161 establece que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (2015)

En el Estado de España la Constitución establece de acuerdo a su artículo 161, que es obligación del Tribunal Constitucional quién tiene jurisdicción en todo el territorio español para conocer sobre los procesos que vulneren derechos constitucionales a sus ciudadanos, cuándo exista

actos de inconstitucionalidad contra leyes o disposiciones con fuerza de ley teniendo en cuenta que el Estado de España su principio rector es el de legalidad.

Derecho comparado Argentina

En la Constitución de la República de Argentina, las acciones de garantía de derechos constitucionales a las de la Constitución Política de 1998 del Estado del Ecuador; en la normativa de Argentina se encuentra establecidas las siguientes garantías: la acción de amparo, habeas data y habeas corpus, la acción de amparo se entablen en contra de particulares, aunque corresponde a la acción de protección. Álava (2015)aporta:

La naturaleza de la acción de amparo argentina, es residual y excepcionalmente directa.

En la concepción doctrinaria argentina, la interpretación del amparo exige una interpretación restrictiva, caso contrario, implicaría el desplazamiento de numerosos procesos judiciales especiales como el juicio de desalojo, el de alimentos o el régimen de interdictos hacia el ámbito de protección de la acción de amparo. (2015)

En el Estado de Argentina no se puede realizar ninguna interpretación del artículo 43de la Constitución Argentina, que trata sobre la acción de protección o amparo de los derechos establecidos en su Constitución Política en este Estado, se torna necesaria, que el amparo es un instituto que protege los derechos Constitucionales frente actos administrativos y jurisdiccionales.

Derecho comparado Bolivia

En el Estado de Bolivia en su constitución se encuentra establecido la protección de las garantías constitucionales en el artículo 19 y es conocida como acción de amparo, donde en esta normativa se establece la defensa de los derechos constitucionales del individuo por actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado. Chica (2015)aporta:

En Bolivia pasa algo parecido a lo que pasa en Argentina, respecto a las acciones de garantías constitucionales, art 19 de su Constitución establece la acción de amparo, la que también se puede dar contra particulares que limiten, supriman o amenacen restringir los derechos y garantías de las personas.(2015)

Derecho comparado Colombia

Álava (2015)sostiene:

La Corte Constitucional colombiana ha señalado que la tutela puede proceder como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a pesar de que el afectado haya activado un proceso ordinario, pero no cuando el mismo haya dejado vencer los términos o plazos para iniciarlo. La única excepción a la regla, es que el accionante no haya planteado la vía ordinaria correspondiente por encontrarse en una situación de “absoluta e insuperable incapacidad para hacerlo y siempre que resulte completamente desproporcionada la aplicación de la regla general.(2015)

Castillo (2009) manifiesta:

Con posterioridad, la Corte Constitucional colombiana, vía sentencia C- 531. 93, declaró inexecutable la definición legal de “perjuicio irremediable”, con el objeto de que sea este órgano quien consolide a partir de sus fallos la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela. (2009)

Teniendo en cuenta lo citado, la acción de tutela (acción de protección) la normativa tiene la característica que es residual, considerado subsidiario y a su vez excepcionalmente directo. La restricción de la acción de tutela es considerada como una fuente constitucional de acuerdo al artículo 86 inciso tercero, y su normativa que regula el procedimiento es el Decreto 2591, y su jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Derecho comparado Chile

Chica (2015)aporta:

Dentro de su Constitución art 20 se lo denomina como recurso de protección, se lo podrá proponer cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, amenaza en legítimo ejercicio de los derechos y garantías, nuestra Constitución vigente lo establece de manera similar, lo único es que en nuestro caso es una acción de protección mas no un recurso. (2015)

Derecho en el Ecuador

En el Estado del Ecuador la acción de protección es considerada como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y, un individuo puede interponer esta acción de vulneración de derechos constitucionales cuando existen actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, inclusive contra políticas públicas cuando se suponga que existen la privación del goce ejercicio los derechos constitucionales.

Esta acción constitucional procede no solamente contra cualquier autoridad pública, sino también procede contra una persona particular cuando esté provoques daños graves siempre que la persona se encuentra en un estado de subordinación, indefensión o discriminación. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación

del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (2008)

La normativa que regula la acción de protección es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede manifestar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos la Constitución y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, así lo sostiene el artículo 39 de esta normativa. La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) manifiesta:

Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (2009)

Ibidem (2009) sostiene:

Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (2009)

De acuerdo a lo citado la acción de protección se puede presentar cuando exista una violación de derechos constitucionales por una acción u omisión de autoridad pública o de un particular, de conformidad con el artículo 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o cuando existe la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial que sea

adecuado y eficaz para la protección del derecho constitucional que se considere violentado.

Ibidem (2009) expresa:

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (2009)

Ibidem (2009) manifiesta:

Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral

y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. (2009)

Se hace procedente la acción de protección cuando todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial viole o haya violado los derechos, menoscabe disminuya o anule su goce o ejercicio de los derechos constitucionales; esta acción procede contra cualquier política pública, nacional o local y si es en el caso del sector privado tiene que cumplir las circunstancias de que provoca daño, que la persona se ha encontrado en estado de subordinación o indefensión frente al poder económico social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo de acto que sea considerado discriminatorio.

Se vuelve improcedente cuando no exista la violación de un derecho constitucional cuando los actos sean revocados o extinguidos, salvos aquellos que sean susceptibles de reparación y cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial o se trate de providencias judiciales; o, si los actos emanados por el Consejo Nacional Electoral tienen que ser impugnado ante Tribunal Contencioso Electoral.

Aporte

El primer derecho que se incluye dentro de la tutela judicial efectiva es el de acceso a la jurisdicción y poder promover la actividad jurisdiccional a fin de llegar a una decisión sobre las pretensiones en un proceso judicial; el derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales. En este caso en específico se presentó una mujer embarazada que pertenece a los grupos vulnerables, ya que el hecho de estar en vulnerabilidad se encuentra expuesto y con mayor riesgo de que sus derechos puedan ser transgredidos y más fácilmente violentados.

El Estado busca la seguridad jurídica, que, en términos amplios, es la certeza que tiene todo sujeto de derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado. El debido proceso, es una garantía constitucional que garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías.

La acción de protección protege derechos constitucionales del individuo, se podría establecer que estos derechos constitucionales tienen categorías de derechos humanos ya que cuando se vulnera un derecho se encuentra plasmado un derecho humano en su parte sustantiva; este derecho constitucional en su calidad de derecho humano también se encuentra protegido por la norma supraconstitucional, esto es los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

Estos derechos se convierten en importantes ya que cuando se habla de un derecho humano se está refiriendo a aquellos derechos que el hombre tiene por naturaleza y que la Constitución tiene la obligación de establecerlos en su normativa, este tiene que verla su protección en calidad de garantismo. El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social, dónde sus derechos constitucionales se consideran de directa e inmediata aplicación de acuerdo al artículo 11 de la de la misma normativa.

Su principio rector Dentro de este modelo de estado es el principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 424 a su vez esta misma normativa reconoce a los derechos y tratados y convenios internacionales que sean en materia de Derechos humanos. Es que la línea de la Constitución ecuatoriana lleva una figura humanista garantista protectora Y es que también se puede Resaltar que el estado del Ecuador Es un estado parte de la organización de los Estados

Americanos quién reconoce a la convención americana de los Derechos Humanos una normativa protectora también Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos Humanos

Quirola (2008) sostuvo:

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se adoptó en la misma Conferencia constitutiva de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Bogotá en mayo de 1948, dicho texto fue aprobado incluso antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos y sobre la que ejerció una cierta influencia. (2008)

El preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos Humanos (1948)expone: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.” (1948) Esta misma normativa (1948) sostiene en su artículo 18:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (1948)

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)en su artículo 8 sostiene: “Toda persona tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (1948)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) sostiene en el artículo 1: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” (1976)

La Convención Americana de los Derechos Humanos

Quirola (2008) sostuvo:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica en el año 1969. De acuerdo al contenido de dicho tratado internacional los Estados miembros buscan reafirmar su propósito de consolidar en el continente americano un régimen de libertad personal y de justicia social. Es importante destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirma en su contenido los valores filosóficos y jurídicos que contemplan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta de la Organización de los Estados Americanos. (2008)

Ayau (2018) manifiesta:

En lo que respecta a la Convención Americana, consta de una parte sustantiva y otra orgánica. La primera parte describe un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a las obligaciones que asumen los Estados, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas, la suspensión de los derechos, cláusulas sobre las obligaciones respecto de los Estados federales y deberes de los titulares de derechos. La segunda parte establece los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en la propia Convención y los mecanismos de control. (2018)

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) aporta:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (1969)

La Carta de la Organización de los Estados Americanos

Ayau (2018) manifiesta:

Este convenio fue suscrito el 30 de abril de 1948 y está en vigor desde el 13 de diciembre de 1951; posteriormente fue reformulada con reformas importantes contenidas en el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en dicha ciudad el 27 de febrero de 1967; en el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito el 5 de diciembre de 1985; en el Protocolo de Washington, suscrito el 14 de diciembre de 1992; y finalmente en el Protocolo de Managua, adoptado el 6 de octubre de 1993. (2018)

3. CONCLUSIÓN

Como conclusión se establecen los siguientes puntos:

- 3.1. Este caso se centró en la acción de protección que se desarrolló en este proceso Constitucional en defensa de los derechos laborales que tiene una mujer embarazada cuando se le vulneran sus derechos en el marco jurídico ecuatoriano, donde se acogió al trámite Constitucional para que sus derechos que fueron reparados en sentencia, ya que la naturaleza de los derechos constitucionales es de directa e de inmediata aplicación.

3.2. Se analizó la presunta vulneración de los derechos Constitucionales cometidas por el Ministerio de Inclusión Económica Social de acuerdo a la sentencia del proceso 13204-2020-01578 de acción extraordinaria de protección, donde también se evaluó cuáles fueron los derechos Constitucionales vulnerados por el Ministerio de Inclusión Económica Social de acuerdo a la sentencia del proceso 13204-2020-01578, donde se estableció el de seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo contenidos en los artículos 82, 76 numerales 1,3 y literales a), b) c) y h) y 33, 228, 229 y 326 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.3. Se diagnosticó la importancia y real aplicación de la Acción de Protección en el Estado del Ecuador y se describió la Naturaleza Jurídica de la Acción de Protección que se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008, esta tiene por objeto el amparo directo de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, protegiendo derechos como el de la tutela judicial en el ejercicio de los demás derechos constitucionales.

4. REFERENCIAS

ALAVA, J. M. (2015). *ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO ACCIÓN PRINCIPAL Y NO COMO UNA ACCIÓN SUBSIDIARIA O RESIDUAL*". Babahoyo: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES UNIANDES BABAHOYO.

Asamblea Constitucional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Asamblea Constituyente . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Quito : Registro Oficial.

Asamblea General de las Naciones Unidas . (1976). *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Estados Unidos: ONU.

Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París : OEA.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial .

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.

Astudillo, M. E. (2006). *Principios Básicos de Interpretación Constitucional en Temas Constitucionales*, *Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador No. 8 – III trimestre 2006*. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador.

Avila, H. (2010). *Seguridad Jurídica*. Quito: Derechos Humanos.

Ayau, R. P. (2018). «*LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*». Vasco: Universidad del País Vasco.

Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. . Buenos Aires: Editorial Heliasta.

- Carrión, L. C. (2001). *El debido proceso*. Quito: Impreseñal Cía. Ltda., 1era. ed, p. 62.
- Castillo. (2009). *Curso de Delitos de peligro y Omisión*. Quito: USFQ. Primera Edición. Tomo I.
- Chica, M. S. (2015). *“ACCION DE PROTECCION APLICACIÓN Y EFICACIA*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. San José: OEA.
- Couture, G. F. (2003). *La Teoría del Derecho en tiempos de Constitucionalismo*. Madrid: Trotta.
- Egas, J. Z. (2010). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Edilex S.A.
- Emperatriz, C. E. (2014). *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Espinoza, P. (2015). *Grupos vulnerables y cambio social*. Mexico: Editorial Quórum, Instituto de investigaciones de la Cámara de Diputados.
- Falconi, G. (18 de Abril de 2013). *Seguridad Jurídica*. Obtenido de Seguridad jurídica : <http://blogs.udla.edu.ec/igualdadyjusticia/2013/04/18/seguridad-juridica/>
- Ferrajoli, L. (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales. *Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador No. 8, 2009*.
- Figuroa, G. (2003). *La Teoría del Derecho en tiempos de Constitucionalismo*. Madrid: Trotta .
- Guerrón, B. (2011). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Quito: Heliasta.

Humanos, C. I. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. Washington: CIDH. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Javier, V. L. (2016). *LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO*. Quito : Universidad Central del Ecuador.

La IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos Humanos* . Bogota: OEA.

LEMA, J. L. (2017). *“LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ECUADOR*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil .

Moller, C. M. (2011). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Mexico, Mexico : Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

O. d. (Septiembre de 1997). *OEA*. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de OEA: http://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp

Orbe, R. T. (2010). *LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Quito: INREDH.

Perez, A. (2012). *Acción de Protección. In Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*. Quito: CEP.

QUIROLA, S. J. (2008). *INSTANCIAS INTERNACIONALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR*. Quito: UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK.

ROCÍO, Q. C. (2021). *LA FALTA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EL DERECHO A LA SALUD*. Riobamba : Universidad Regional Autonoma de los Andes.

SENTENCIA N.º 098-SEP-CC, CASO N.º 1850-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Noviembre de 2013).

Sentencia: No. 001-10-PJO-CC , CASO N.o 0999-09-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de diciembre de 2010).

Teran, M. H. (2010). *Seguridad Juridica*. Quito: Marving.

Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 13204-2020-01578 (Corte Provincial de Juiticia 20 de Mayo de 2020).

ALAVA, J. M. (2015). *ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO ACCIÓN PRINCIPAL Y NO COMO UNA ACCIÓN SUBSIDIARIA O RESIDUAL*". Babahoyo: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES UNIANDES BABAHOYO.

Asamblea Constitucional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Asamblea Constituyente . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Quito : Registro Oficial.

Asamblea General de las Naciones Unidas . (1976). *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Estados Unidos: ONU.

Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París : OEA.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial .

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.

Astudillo, M. E. (2006). *Principios Básicos de Interpretación Constitucional en Temas Constitucionales*, *Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador No. 8 – III trimestre 2006*. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador.

Avila, H. (2010). *Seguridad Jurídica*. Quito: Derechos Humanos.

Ayau, R. P. (2018). «*LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*». Vasco: Universidad del País Vasco.

Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. . Buenos Aires: Editorial Heliasta.

- Carrión, L. C. (2001). *El debido proceso*. Quito: Impreseñal Cía. Ltda., 1era. ed, p. 62.
- Castillo. (2009). *Curso de Delitos de peligro y Omisión*. Quito: USFQ. Primera Edición. Tomo I.
- Chica, M. S. (2015). "*ACCION DE PROTECCION APLICACIÓN Y EFICACIA*". Cuenca:
Universidad de Cuenca.
- CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
(1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. San José: OEA.
- Couture, G. F. (2003). *La Teoría del Derecho en tiempos de Constitucionalismo*. Madrid: Trotta.
- Egas, J. Z. (2010). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Edilex S.A.
- Emperatriz, C. E. (2014). *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*.
Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Espinoza, P. (2015). *Grupos vulnerables y cambio social*. Mexico: Editorial Quórum, Instituto de investigaciones de la Cámara de Diputados.
- Falconi, G. (18 de Abril de 2013). *Seguridad Juridica*. Obtenido de Seguridad juridica :
<http://blogs.udla.edu.ec/igualdadyjusticia/2013/04/18/seguridad-juridica/>
- Ferrajoli, L. (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales. *Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador No. 8, 2009*.
- Figuroa, G. (2003). *La Teoría del Derecho en tiempos de Constitucionalismo*. Madrid: Trotta .
- Guerrón, B. (2011). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Quito: Heliasta.

Humanos, C. I. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*.

Washington: CIDH. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de

<http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Javier, V. L. (2016). *LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO*. Quito :

Universidad Central del Ecuador.

La IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos Humanos* . Bogota: OEA.

LEMA, J. L. (2017). *“LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ECUADOR*. Guayaquil:

Universidad de Guayaquil .

Moller, C. M. (2011). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Mexico,

Mexico : Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 12 de 08 de 2020,

de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

O. d. (Septiembre de 1997). *OEA*. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de OEA:

http://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp

Orbe, R. T. (2010). *LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Quito: INREDH.

Perez, A. (2012). *Acción de Protección*. In *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*. Quito:

CEP.

QUIROLA, S. J. (2008). *INSTANCIAS INTERNACIONALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR*. Quito: UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK.

ROCÍO, Q. C. (2021). *LA FALTA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EL DERECHO A LA SALUD*. Riobanba : Universidad Regional Autonoma de los Andes.

SENTENCIA N.º 098-SEP-CC, CASO N.º 1850-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Noviembre de 2013).

Sentencia: No. 001-10-PJO-CC , CASO N.o 0999-09-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de diciembre de 2010).

Teran, M. H. (2010). *Seguridad Juridica*. Quito: Marving.

Yohana Yasmin Chávez Farfán vs MIESS, 13204-2020-01578 (Corte Provincial de Jusiticia 20 de Mayo de 2020).